EXPEDIENTE: RR.SIP.0996/2013	Jorge Cisneros Morales	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013

Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve De conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0109000101013 emita una nueva respuesta en la que funde y motive el cambio de modalidad de la información solicitada, y permita el acceso a ésta observando lo siguiente:

1. Deberá precisar con exactitud a cuantas fojas asciende la información requerida.

2. Deberá ofrecer el acceso a la información en consulta directa y en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, estableciendo el lugar, los días y los horarios suficientes para su ejecución

3. En términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá indicar al recurrente el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

4. De acuerdo al artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal proporcione copias simples al particular, previo pago de derechos, de aquélla información que seleccione el particular en la consulta directa.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JORGE CISNEROS MORALES

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0996/2013

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0996/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Cisneros Morales, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* mediante la solicitud de información con folio 0109000101013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… los informes de 'Servicios médicos' correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012 realizados por la Dirección de ejecutiva de salud y bienestar social de la Secretaría de Seguridad Pública del DF.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *En la sección de transparencia de su sitio de internet, la Secretaría de Seguridad Pública del DF informa que detenta la información compilada por su dirección ejecutiva de servicios médicos. En el enlace http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/_layouts/xlviewer.aspx?id=/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art_13/13archivo.xlsx&Source=http://sspdflivmsp03.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/Forms/AllItems.aspx?RootFolder%3D%252FTransparenciaSSP%252FDocuments%252F2013%252FArt%255F13%26InitialTabId%3DRibbon%252EDocument%26VisibilityContext%3DWSSTabPersistence&DefaultItemOpen=1 establece que se trata de documentación enviada por la DESYBS a la OIP. En el reporte de información que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, detenta la SSPDF, se establece que esa documentación se encuentra en formato documental impreso y estipula que no se trata de información reservada"* (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/2195/2013 de la misma fecha, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

"…
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

*A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000**1010**13, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social ,** unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.*

*Como resultado de dicha consulta, la Unidade Administrativa antes mencionada**,** emitiera su respuesta a través de INFOMEX, en los siguientes términos:*

*En atención a la información ostenta del Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social y al **volumen** de la misma, se pone a **consulta directa** del usuario:*

Área: Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social
Ubicada en la calle de Londres 107 9ª piso Col Juárez (Zona Rosa) a partir del día 7 de junio en un horario de 13:00 a 15:00 Dirigiéndose con el Lic. Mario García Rubio (Art 13 LTAIPDF)CONSULTA DE CARPETAS
…" (sic)

III. El seis de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que solicitó un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha Dependencia se negó a enviárselo en la modalidad que requirió y lo instruyó a consultar en su Unidad Administrativa en un horario limitado de las trece a las quince horas.

Asimismo, agregó que el sistema electrónico *"INFOMEX"* establecía la modalidad en que se recibiría la información, por lo que claramente indicó que la requería a través de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Internet; sin embargo, el Ente Obligado se negó a atender dicha modalidad sin indicar por qué.

IV. El once de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0109000101013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de junio de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/2428/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- A través de su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social gestionó la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, por ser la Unidad Administrativa que podría contar con la información requerida.
- De acuerdo con la gestión anterior, la Unidad Administrativa en cita manifestó ser competente para atender los requerimientos formulados por el ahora recurrente.
- Se condujo con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como el ahora recurrente refirió en su solicitud de información, en la sección de transparencia de su página de Internet se encontraba un listado con la información que poseía dicho Ente Obligado, así como los lugares en los que se ponía a disposición de los interesados.
- Como resultado de la emisión de la respuesta impugnada, el doce de junio de dos mil trece, el ahora recurrente se presentó a las Oficinas de su Dirección Ejecutiva

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Salud y Bienestar Social en un horario de catorce a quince horas y se le proporcionaron las carpetas que contenían la información requerida y el particular las revisó comentando que el trece de junio de dos mil trece no se podía presentar, sino hasta el catorce de junio de dos mil trece; sin embargo, ya no regresó a terminar de realizar la consulta de la información puesta a su disposición.

- De acuerdo con lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones subjetivas, infundadas e inoperantes, siendo que acudió a consumar la consulta directa, aceptando simple y llanamente la respuesta brindada por el Ente Obligado.

- La información requerida por el ahora recurrente no se encontraba digitalizada, por lo que su procesamiento obstaculizaría el desempeño de la Unidad Administrativa que la poseía, no contaba con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para su digitalización, ya que dicha información se concentraba en cuarenta carpetas que sumaban un total de seis mil fojas.

- Atendiendo a lo anterior, llevó a cabo las diligencias necesarias para atender el requerimiento del ahora recurrente, situación por la que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información de su interés, pues lo que se puso a su disposición satisfizo su solicitud de información.

- En mérito de lo expuesto, las manifestaciones del ahora recurrente son subjetivas e infundadas, pues la respuesta la emitió conforme al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, ya que dio una respuesta clara y puntual a la solicitud de información del ahora recurrente.

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que con el fin de atender con mayor celeridad las inquietudes manifestadas por el ahora recurrente a través de su escrito inicial, le notificó un alcance a la respuesta impugnada a través del cual realizó algunas precisiones a fin de brindarle certeza jurídica en relación con su solicitud de información.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado remitió una segunda respuesta contenida en el oficio OIP/DET/OM/SSP/2773/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece, suscrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por el Responsable de su Oficina de Información Pública y dirigido al recurrente que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio 0109000**101013**, en la que requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio refiere, '…Solicite un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de salud y Bienestar Social de la SSP, pero la institución se niega a enviármela como la solicité y me instruye a consultarla en la sede de la secretaría en un horario limitado de la 1 a las 3 de la tarde…' (Sic)*
>
> *Ahora bien con la intención de atender con absoluta transparencia las inquietudes manifestadas en relación a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 0109000**101013** hago de su conocimiento que, la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, consideró necesario hacer a usted, las siguientes precisiones:*
>
> *En atención al requerimiento hecho en su solicitud, es importante precisar que los informes de 'Servicios médicos', correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012, que usted requiere, se concentran en 10 carpetas con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas, y esta Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, no cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar dicha información como usted lo solicita, motivo por el cual se puso a su disposición los expedientes para su revisión en **Consulta Directa**, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*
>
> [Transcripción del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas es importante resaltar que el Artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que refiere al momento de presentar su solicitud, hace referencia a la información que todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet ***y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales****, especificando el ejercicio al que corresponde,* ***medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados****, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley.*

En ese sentido, se le reitera, llevar a cabo la consulta directa de dicha información, en el inmueble que ocupa la ***Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social****, ubicada en Londres 107, 9° piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal.*
…" (sic)

Con la segunda respuesta, el Ente Obligado también remitió copia simple de la impresión de un mensaje de correo electrónico del veinticuatro de junio de dos mil trece, enviado a la cuenta electrónica del ahora recurrente.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil trece, este Instituto recibió una copia de un mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa cuenta del ahora recurrente, mediante el cual dicho Ente notificó al ahora recurrente la segunda respuesta transcrita en el Resultando anterior.

VII. El veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento la notificación de una segunda respuesta al recurrente. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del doce de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Finalmente, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple de un informe o informes de servicios médicos que permitieran advertir el tipo de información que se incorporaba.

IX. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4855/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos agregando en adición a lo expuesto en su informe de ley lo siguiente:

- El particular requirió los informes de *"Servicios médicos"* correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce realizados por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, información que de acuerdo con lo manifestado por el Ente Obligado se encontraba listada en su portal de transparencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo anterior, el artículo 13 de la ley de la materia, establece que los entes obligados debían poner a disposición de todos los interesados un listado de información que detentan, confeccionado a partir de los rubros generales en los que se agrupa la información.

- El recurrente acertaba en el hecho de que en su portal de transparencia, en el apartado relativo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal efectivamente se desprendía que su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social reportaba que poseía información de la Dirección de Servicios Médicos relativa a documentación e información que se enviaba a su Oficina de Información Pública.

- No obstante lo anterior, el término *"informes de servicios médicos"* no debía entenderse como un informe de un servicio médico proporcionado, sino como informes que rendía su Dirección de Servicios Médicos y que correspondía a todos los oficios y documentación que se enviaba a su Oficina de Información Pública con motivo de sus obligaciones de transparencia, información que fue la que puso a disposición del ahora recurrente a través de consulta directa.

- El particular se presentó a realizar la consulta de la información y pese a que se le fijó como plazo de consulta del siete al catorce de junio de dos mil trece, el ahora recurrente sólo se presentó el doce de junio de dos mil trece, con lo cual se tuvo por consentido el acto que impugnaba.

- La situación anterior, se podía observar del acta circunstanciada del diecisiete de junio de dos mil trece, elaborada por su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.

X. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/4854/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer, copia simple de la siguiente documentación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Acuse del oficio DESyBS/SPCyPD/SSP/778/2013 del doce de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social, y dirigido al Director Ejecutivo de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y dos anexos con los encabezados *"Servicio/trámites y programas que ofrecen"* y *"Programas"*, constantes en cinco fojas útiles por una de sus caras.

- Documental con el encabezado *"Folio 0109000200713-001"* y un anexo constante en una foja útil por una de sus caras.

XI. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la información que le fue solicitada como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que ésta no constaría en el expediente en que se actúa.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (fojas veintidós y veinticinco del expediente) el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que con el fin de atender con mayor celeridad las manifestaciones del ahora recurrente a través de su escrito inicial, se le notificó en alcance a la respuesta impugnada a través de la cual realizó algunas precisiones tendentes a brindarle certeza jurídica en relación a su solicitud de información.

En ese sentido, cabe señalar que el precepto y fracción de mérito establecen lo siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> *IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) **Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Visto lo anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el ***primero*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
A través de medio electrónico gratuito: *"… los informes de 'Servicios médicos' correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012 realizados por la Dirección de ejecutiva de salud y bienestar social de la Secretaría de Seguridad Pública del DF.* ***Datos para facilitar su localización*** *En la sección de transparencia de su sitio de internet, la Secretaría de Seguridad Pública del DF informa que detenta la información compilada por su dirección ejecutiva de servicios médicos. En el enlace http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/_layouts/xlviewer.aspx?id=/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art_13/13archivo.xlsx&Source=http://sspdflivmsp03.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/Forms/AllItems.aspx?RootFolder%3D%252FTransparenciaSSP%252FDocuments%2*	*"…* *Ahora bien con la intención de atender con absoluta transparencia las inquietudes manifestadas en relación a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 0109000**101013** hago de su conocimiento que, la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, consideró necesario hacer a usted, las siguientes precisiones:* *En atención al requerimiento hecho en su solicitud, es importante precisar que los informes de 'Servicios médicos', correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012, que usted requiere, se concentran en 10 carpetas con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas, y esta Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, no cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar dicha información como usted lo solicita, motivo por el cual se puso a su disposición los expedientes para su revisión en **Consulta Directa**, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.* [Transcripción del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *En ese orden de ideas es importante resaltar que el Artículo 13 de la Ley de*	**A)** Solicitó un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha Dependencia se negó a enviárselo en la modalidad que requirió y lo instruyó a consultar la información en su Unidad Administrativa en un horario limitado de las trece a las quince horas. **B)** El sistema electrónico *"INFOMEX"* establecía la modalidad en que se recibirá la información, por lo que claramente indicó que la requería a través de Internet; sin embargo, el Ente Obligado se negó a atender dicha modalidad sin indicar por qué.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

52F2013%252FArt%255F13%26InitialTabId%3DRibbon%252EDocument%26VisibilityContext%3DWSSTabPersistence&DefaultItemOpen=1 establece que se trata de documentación enviada por la DESYBS a la OIP. En el reporte de información que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, detenta la SSPDF, se establece que esa documentación se encuentra en formato documental impreso y estipula que no se trata de información reservada" (sic)	*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que refiere al momento de presentar su solicitud, hace referencia a la información que todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet* ***y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales****, especificando el ejercicio al que corresponde,* ***medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados****, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley.* *En ese sentido, se le reitera, llevar a cabo la consulta directa de dicha información, en el inmueble que ocupa la* ***Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social****, ubicada en Londres 107, 9° piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal.* *…"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0109000101013 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** copia simple del oficio OIP/DET/OM/SSP/2773/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece (visible a fojas veintiséis a veintiocho del expediente) y **iii)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000023 (visible a fojas uno a tres del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el estudio relativo a determinar si se actualiza el ***primero*** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado proporcionó al ahora recurrente la información de su interés en la modalidad solicitada *(medio electrónico)* o, en su caso, haya concedido su acceso en alguna otra modalidad apegándose a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y normatividad que de ella deriva para el caso de que no poseerla en la modalidad requerida.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, resulta procedente referir que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que con el fin de atener con mayor celeridad las inconformidades del recurrente a través de su escrito inicial, se le notificó en alcance a la respuesta impugnada una segunda respuesta.

Para acreditar la afirmación anterior, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple del mensaje de un correo electrónico enviado el **veinticuatro de junio de dos mil trece** de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública a la diversa cuenta electrónica del recurrente (foja veintinueve del expediente), y del cual este Órgano Colegiado recibió copia de conocimiento (foja treinta del expediente).

De la impresión del mensaje de correo electrónico previamente referido, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**seis de junio de dos mil trece**), el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló para tal efecto, un archivo adjunto denominado *"COMPLEMENTARIA_SIP.0996-13 22.doc"*, el cual contuvo el oficio OIP/DET/OM/SSP/2773/2013 del veinticuatro de junio de dos mil trece, emitido por el Responsable de su Oficina de Información Pública y dirigido al ahora recurrente, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información con folio 0109000**101013**, en la que requirió:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, con la intención de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud indicada al rubro porque a su juicio refiere, '…Solicite un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de salud y Bienestar Social de la SSP, pero la institución se niega a enviármela como la solicité y me instruye a consultarla en la sede de la secretaría en un horario limitado de la 1 a las 3 de la tarde…' (Sic)

*Ahora bien con la intención de atender con absoluta transparencia las inquietudes manifestadas en relación a la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 0109000**101013** hago de su conocimiento que, la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, consideró necesario hacer a usted, las siguientes precisiones:*

*En atención al requerimiento hecho en su solicitud, es importante precisar que los informes de 'Servicios médicos', correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012, que usted requiere, se concentran en 10 carpetas con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas, y esta Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, no cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar dicha información como usted lo solicita, motivo por el cual se puso a su disposición los expedientes para su revisión en **Consulta Directa**, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

[Transcripción del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*En ese orden de ideas es importante resaltar que el Artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que refiere al momento de presentar su solicitud, hace referencia a la información que todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet **y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales**, especificando el ejercicio al que corresponde, **medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados**, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley.*

*En ese sentido, se le reitera, llevar a cabo la consulta directa de dicha información, en el inmueble que ocupa la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social**, ubicada en Londres 107, 9° piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc Distrito Federal.*
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Descrita en los términos precedentes la información notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado concluye que no se satisface el requerimiento del cual se inconformó el ahora recurrente al interponer el presente medio de impugnación.

A fin de utilizar las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, es necesario traer a colación en primer término los artículos 11, párrafo cuarto, 47, fracción V, y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo establecido en el diverso 52, párrafos segundo, tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 11.-*…*

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada *de manera verbal o por escrito y a obtener* ***por medio electrónico*** *o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga,* ***sólo cuando se encuentre digitalizada y <u>sin que ello implique procesamiento de la misma</u>. <u>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado</u>****, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*
…

Artículo 47.-*…*

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información*, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o* ***cualquier otro tipo de medio electrónico****.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante,* ***la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos****, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial.* ***En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos****.*

…

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52.-*…*

…

Cuando la información solicitada ***implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción ***obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información*. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

i. Los particulares tienen **derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**.

ii. La obligación de dar acceso a la información se tiene **por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue** en documentos y/o **expedientes electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

iii. Los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico **cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma**.

iv. En caso de no poseer la información requerida en el medio solicitado, **ésta se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado**.

v. En aquellos casos en que la **entrega** o reproducción de la **información dificulte el funcionamiento de la Unidad Administrativa** que la genere, administre o posea, por virtud del **volumen que representa** o bien porque su entrega **implica analizar, estudiar o compilar documentos**, los entes obligados tienen la potestad de conceder el acceso a la información solicitada en la **modalidad de consulta directa**, protegiendo la información de carácter restringido que en su caso pudiera contener, para lo cual se deberá establecer un **calendario, mediante el cual se precise el lugar**, **día y horario** en que se podrá llevar a cabo dicha consulta de la información.

En ese sentido, si bien de inicio la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que el mismo ordenamiento prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los entes sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, pues de no tenerla de esta manera **cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean**, debiendo en el caso de la **consulta directa** observarse que ésta sólo tendrá verificativo cuando: **i)** la **entrega** o reproducción de la **información dificulte el funcionamiento de la unidad administrativa** que la genere, administre o posea, por virtud del **volumen que representa**; o bien **ii)** porque su entrega **implica analizar, estudiar o compilar documentos**.

Ahora bien, en el presente caso, del contenido del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000101013 (visible

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a fojas cuatro a seis del expediente), se advierte que el ahora recurrente solicitó a través de **medio electrónico**, *los **informes de "Servicios médicos"** correspondientes a los años **2009**, **2010**, **2011** y **2012** realizados por la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social* de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/2773/2013 del veinticuatro de julio de dos mil trece (segunda respuesta), el Ente Obligado además de indicar que la información solicitada se concentraba en **diez carpetas** que sumaban un total de **mil fojas**, con fundamento en el párrafo cuarto, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concedió al ahora recurrente su acceso a través de **consulta directa** en el inmueble que ocupa su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, ubicada en Londres 107, 9 piso, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Delegación Cuauhtémoc, ello bajo el argumento de no contar con recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar dicha información.

De acuerdo con lo anterior y el marco normativo invocado, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien el Ente Obligado concedió el acceso a la información de interés del ahora recurrente a través de su consulta directa, bajo el argumento de **no contar con recursos materiales, humanos y tecnológicos para su digitalización**, respuesta que se traduce en que el Ente no poseía dicha información en la modalidad requerida *(medio electrónico)*, lo cierto es que omitió además de indicar al recurrente **los días y horarios** en que tendría verificativo la diligencia en comento, tal y como lo prevé el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señalar cuál de las dos hipótesis previstas por el precepto en comento se actualizaban en el presente asunto para conceder el acceso a la información en la modalidad ofrecida, a saber, que la entrega de la información: **i)** implicara la realización de análisis, estudios o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

compilaciones de documentos u ordenamientos; o bien, **ii)** que su entrega o reproducción obstaculizara el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, en virtud del volumen que representa.

En mérito de lo anterior, aún y cuando fuera válida la puesta a disposición de la información requerida en la modalidad ofrecida por el Ente Obligado, lo cierto es que no garantizó al particular su efectivo acceso, pues para materializar dicho acto debió señalar los días y las horas en los que el recurrente podría conocerla, así como indicar cuáles de las hipótesis previstas en el artículo 52, párrafos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal se actualizaban en el presente asunto, por lo que al no hacerlo incumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, no se tiene por cumplida la obligación del Ente recurrido para atender dicho requerimiento.

Ahora bien, cabe destacar que tampoco pasa inadvertido para este Instituto que la segunda respuesta también contraviene los principios de veracidad y certeza jurídica previstos en el invocado artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues del contraste efectuado entre ésta y lo expuesto por el Ente Obligado en su informe de ley contenido en el oficio OIP/DET/OM/SSP/2428/2013 (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente), se advierte que mientras en éste último refirió que la información de interés del recurrente *"… se concentra en **40 carpetas, mismas que suman un total de 6,000 fojas**…"*, en la primera afirmó que dicha información *"… se concentran en **10 carpetas, con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas**…"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Vista la contradicción anterior, misma que redunda en una falta de certeza jurídica sobre el número exacto de las fojas a las que asciende la información a la que se concedió el acceso respecto de la modalidad de consulta directa, es que tampoco satisface el requerimiento del cual se inconformó a través del presente recurso de revisión.

A las deficiencias que anteceden, también se suma la indebida motivación en que incurrió el Ente Obligado para justificar el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida por el ahora recurrente.

Lo anterior es así, ya que si bien de la segunda respuesta, se advierte que el Ente Obligado citó el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y reprodujo en su totalidad el precepto legal en cita para poner a disposición del particular en consulta directa la información de la cual requirió el acceso, argumentando que ésta *"se concentran en 10 carpetas con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas, y esta Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, no cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar dicha información como usted lo solicita, motivo por el cual se puso a su disposición los expedientes para su revisión en* ***Consulta Directa****, lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal"*, lo cierto es que en dicha actuación omitió exponer las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que dicho precepto resultaba aplicable para conceder el acceso a la información requerida mediante una modalidad distinta a la elegida originalmente por el solicitante *(medio electrónico).*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expresado en otros términos, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 11, párrafo cuarto, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, así como la facultad de los entes obligados de conceder el acceso a la información en el estado en que consta en sus archivos cuando no la posean en la modalidad solicitada, lo cierto es que la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega deberá además de citar con precisión los preceptos legales aplicables, **exponer las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice**, por lo que se puede concluir que aún y cuando el Ente recurrido se pronunció en el sentido de no contar con recursos materiales, humanos y tecnológicos para su digitalización, manifestación que implica que dicho Ente no contaba con la información en la modalidad requerida *(medio electrónico)*, asimismo, en el presente asunto dejó de formular las consideraciones que justificaran el cambio de la modalidad de la entrega de la **información al amparo del precepto que invocó** (artículo 11, párrafo cuarto de la ley de la materia).

Por lo anterior, se concluye válidamente que la motivación mencionada por el Ente Obligado resulta **indebida** para justificar el cambio de modalidad elegida por el ahora recurrente, y con el objeto de resaltar la trascendencia de ello se cita la siguiente Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *170307*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 1964*
> *Tesis: I.3o.C. J/47*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación, que es una violación material o de fondo****, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.* ***En cambio, hay una*** *indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y* ***una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso****. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que* ***la indebida o incorrecta*** *fundamentación y* ***motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto****. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 209,986
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Noviembre de 1994
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse* ***debidamente*** *fundado y* ***motivado****,* ***entendiéndose*** *por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y* ***por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.***
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Por todo lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio OIP/DET/OM/SSP/2773/2013 (segunda respuesta), el Ente Obligado no satisfizo el requerimiento del que se inconformó el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, por las consideraciones previamente apuntadas este Órgano Colegiado llega a la determinación de que con la segunda respuesta, no puede tenerse por satisfecho el ***primero*** de los requisitos previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y no puede sobreseerse el medio de impugnación.

En consecuencia, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
A través de medio electrónico gratuito: *"… los informes de 'Servicios médicos' correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012 realizados por la Dirección de ejecutiva de salud y bienestar social de la Secretaría de Seguridad Pública del DF.* ***Datos para facilitar su localización*** *En la sección de transparencia de su sitio de internet, la Secretaría de Seguridad Pública del DF informa que detenta la información compilada por su dirección ejecutiva de servicios médicos. En el enlace http://www.ssp.df.gob.mx/*	*"…* *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió:* [Transcripción de la solicitud de información] *A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000**1010**13, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,*	**A)** Solicitó un informe elaborado por la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; sin embargo, dicha Dependencia se negó a enviárselo en la modalidad que requirió y lo instruyó a consultar la información en su Unidad Administrativa en un horario limitado de las trece a las quince horas. **B)** El sistema electrónico *"INFOMEX"* establecía la modalidad en que se recibirá la información, por lo que claramente indicó que la requería a través de Internet; sin embargo, el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TransparenciaSSP/_layouts/xlviewer.aspx?id=/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art_13/13archivo.xlsx&Source=http://sspdflivmsp03.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/Forms/AllItems.aspx?RootFolder%3D%252FTransparenciaSSP%252FDocuments%252F2013%252FArt%255F13%26InitialTabId%3DRibbon%252EDocument%26VisibilityContext%3DWSSTabPersistence&DefaultItemOpen=1 establece que se trata de documentación enviada por la DESYBS a la OIP. En el reporte de información que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transparencia, detenta la SSPDF, se establece que esa documentación se encuentra en formato documental impreso y estipula que no se trata de información reservada" (sic)	*fue turnada a la **Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social ,** unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.* *Como resultado de dicha consulta, la Unidade Administrativa antes mencionada**,** emitiera su respuesta a través de INFOMEX, en los siguientes términos:* *En atención a la información ostenta del Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social y al **volumen** de la misma, se pone a **consulta directa** del usuario:* *Área: Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social* *Ubicada en la calle de Londres 107 9ª piso Col Juárez (Zona Rosa)* *a partir del día 7 de junio en un horario de 13:00 a 15:00* *Dirigiéndose con el Lic. Mario García Rubio (Art 13 LTAIPDF)CONSULTA DE CARPETAS* *…"* (sic)	Ente Obligado se negó a atender dicha modalidad sin indicar por qué.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: i) el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000101013 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** del oficio OIP/DET/OM/SSP/2195/2013 del cuatro de junio de dos mil trece (visible a fojas diez y once del expediente) y, **iii)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301090000023 (visible a fojas uno a tres del expediente) a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."*** transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

- A través de su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social gestionó la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión por ser la Unidad Administrativa que podría contar con la información requerida.

- De acuerdo con la gestión anterior, la Unidad Administrativa del Ente Obligado manifestó ser competente para atender los requerimientos formulados por el recurrente.

- Se condujo con estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como el recurrente refirió en su solicitud de información, en la sección de transparencia de su página de Internet se encontraba un listado con la información que poseía el Ente Obligado, así como los lugares en los que se ponía a disposición de los interesados.

- Como resultado de la emisión de la respuesta impugnada el doce de junio de dos mil trece, el recurrente se presentó a las Oficinas de su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social en un horario de las catorce a las quince horas y se le presentaron las carpetas que contenían la información requerida y las revisó comentando que el trece de de junio de dos mil trece no se podía presentar, sino hasta al catorce de junio de dos mil trece; sin embargo, ya no regresó a terminar de realizar la consulta de la información puesta a su disposición.

- De acuerdo con lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones subjetivas, infundadas e inoperantes, siendo que acudió a consumar la consulta directa, aceptando simple y llanamente la respuesta brindada por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La información requerida por el ahora recurrente no se encontraba digitalizada, por lo que su procesamiento obstaculizaría el desempeño de la Unidad Administrativa que la poseía, pues no contaba con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para su digitalización, ya que dicha información se concentraba en cuarenta carpetas que sumaban un total de seis mil fojas.

- Atendiendo a lo anterior, llevó a cabo las diligencias necesarias para atender el requerimiento del ahora recurrente, situación por la que en ningún momento le negó el derecho de acceso a la información de su interés, pues lo puesto a su disposición satisfizo su solicitud de información.

- En mérito de lo expuesto, las manifestaciones del recurrente son subjetivas e infundadas, pues la respuesta se emitió conforme lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, ya que dio una respuesta clara y puntual a la solicitud de información del ahora recurrente.

Finalmente, al formular sus alegatos el Ente Obligado manifestó en adición a lo expuesto en su informe de ley, lo siguiente:

- El particular requirió los informes de *"Servicios médicos"* correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, realizados por la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, información que de acuerdo con lo manifestado se encontraba listada en su portal de transparencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- De acuerdo con lo anterior, el artículo 13 de la ley de la materia establecía que los entes obligados debían poner a disposición de todos los interesados un listado de información que detentaban, confeccionado a partir de los rubros generales en los que se agrupa la información.

- El ahora recurrente acertó en el hecho de que en su portal de transparencia, en el apartado relativo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, efectivamente se observaba que su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social reportaba que poseía información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Dirección de Servicios Médicos relativa a documentación e información que se enviaba a su Oficina de Información Pública.

- No obstante lo anterior, el término *"informes de servicios médicos"* no debe entenderse como un informe de un servicio médico proporcionado, sino como informes que rendía su Dirección de Servicios Médicos y que correspondía a todos los oficios y documentación que se enviaba a su Oficina de Información Pública con motivo de sus obligaciones de transparencia, información que fue la que puso a disposición del recurrente a través de consulta directa.

- El solicitante se presentó a realizar la consulta de la información y pese a que se le fijó como plazo de consulta del siete al catorce de junio de dos mil trece, el recurrente sólo se presentó el doce de junio de dos mil trece, con lo cual tuvo por consentido el acto que impugnado.

- La situación anterior se podía observar del acta circunstanciada del diecisiete de junio de dos mil trece, elaborada por su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y si, en consecuencia, sus agravios resultan fundados.

En ese orden de ideas, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, letra A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas tienen derecho al acceso a toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos federales, estatales y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

En relación con el precepto constitucional anterior, en términos de los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

Asimismo, los artículos 11, párrafo cuarto y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinan que quienes soliciten información pública tienen derecho, ***a su elección***, a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, **a decisión del solicitante** la información se entregue por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De la interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que:

i. Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información**.

ii. La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **la información se entregue** por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta o bien se haga entrega de copias simples o certificadas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en el presente caso, del contenido del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0109000101013 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), se desprende que el ahora recurrente eligió tener acceso a la información de su interés en **medio electrónico gratuito**.

No obstante lo anterior, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/2195/2013 del cuatro de junio de dos mil trece (visible a fojas diez y once del expediente) y de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, el Ente Obligado puso a disposición del ahora recurrente la información de su interés a través de **consulta directa** a partir del siete de junio, en un horario de las trece a las quince horas en las instalaciones de la citada Unidad Administrativa (Londres 107, 9° piso, Colonia Juárez), ello bajo el argumento del *"volumen"* de la información solicitada.

De acuerdo con la respuesta anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien el Ente Obligado puso a disposición del recurrente la información solicitada a través de consulta directa, lo cierto es que dicha modalidad no fue la elegida por el particular en la solicitud de información, es decir, ***medio electrónico***, siendo que el acceso a la información se encuentra sujeto a la **decisión de los solicitantes**, ya que es un derecho que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le otorga a los particulares.

En tal virtud, resulta innegable que en el presente caso el Ente recurrido dejó de atender la forma en la que el ahora recurrente indicó se le permitiera el acceso a la información solicitada, lo que permite determinar que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realizado por el Ente Obligado debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia:

> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La* ***debida fundamentación y motivación*** *legal,* ***deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Expresado en otros términos, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 11, párrafo cuarto y 47, fracción V, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, en la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega se deberá citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio de modalidad que al efecto se realice.

En ese sentido, si bien es cierto que en la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso a la información requerida por el particular a través de consulta directa, también lo es que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, situación que impide al recurrente conocer por qué no le fue proporcionada la información en la modalidad elegida.

Lo anterior es así, pues aunque al inicio de la respuesta emitida se hayan señalado como fundamentos el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, fracción III, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 46, fracción I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ninguno de ellos resulta aplicable para fundar el cambio de modalidad, ya que los preceptos en cuestión apuntan respectivamente al derecho de acceso a la información pública (artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, fracción III de la ley de la materia), los principios y el procedimiento para el ejercicio de dicho derecho (diversos 45 y 51 de la ley de la materia), así como de ciertas atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Transparencia adscrita al Ente Obligado (artículo 46, fracciones I, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal).

Asimismo, tampoco es obstáculo a la determinación alcanzada en el párrafo anterior, que el Ente Obligado haya invocado como justificación *“el volumen de la misma”*, pues al respecto se debe decir que dejó de exponer las consideraciones que justificaran el sentido de dicha manifestación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, aunque la esencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados cuando no se indica la modalidad en la que se desea, resultando la modalidad menos onerosa, como sería en el caso concreto la consulta directa de la información, lo cierto es que en el presente asunto sí se precisó la modalidad elegida y de la respuesta no se observa que el Ente Obligado haya señalado motivos suficientes para no conceder al particular el acceso a la información que solicitó en la modalidad de su interés.

Máxime que el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prevé dos supuestos en los que los entes obligados pueden ofrecer a los particulares, el acceso a la información que soliciten en una modalidad diversa a la elegida, específicamente en consulta directa cuando la entrega de la información: **i)** implica la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos; o bien, **ii)** que su entrega o reproducción obstaculiza el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, en virtud del volumen que representa, tal y como se advierte a continuación:

> ***Artículo 52.-****…*
> *…*
> *Cuando la información solicitada* ***implique la <u>realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos</u>, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción* ***obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***
> *…*

Por lo expuesto hasta este punto, resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **B)**, mediante el cual el ahora recurrente mencionó que el Ente Obligado se negó a atender la modalidad elegida a través del sistema electrónico *"INFOMEX" (Internet)*, sin indicar por qué.

Sin que represente impedimento la determinación alcanzada, que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado haya referido que *"… la información que requiere el solicitante referente a los informes de 'Servicios médicos', correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2012, la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social* ***no se encuentra digitalizada y que el procesamiento de la misma obstaculizaría el desempeño de la Unidad Administrativa que detenta dicha información pues no cuenta con los recursos materiales, humanos y tecnológicos para digitalizar la misma debido a que del año dos mil nueve al año dos mil doce, la información se concentra en 40 carpetas, misma que suma un total de 6,000 fojas motivo por el cual se puso a disposición del ciudadano los expedientes para su revisión en Consulta Directa****".*

Al respecto, se debe señalar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye la oportunidad de mejorar o ampliar sus respuestas, sino sólo para defender la legalidad de las mismas.

Aunado a las irregularidades precedentes, se debe señalar que si bien el Ente Obligado ofreció el acceso a la información de interés del ahora recurrente a través de consulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

directa, indicando el área (Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social), ubicación (Londres 107, 9° piso, Colonia Juárez), horario (de las trece a las catorce horas), así como la persona con que se presentaría (Licenciado Mario García Rubio), lo cierto es que de la lectura a la respuesta impugnada no se desprende que el Ente recurrido haya establecido expresamente un calendario en el que especificara los **días** en que podría realizarse la referida consulta, pues aún y cuando indicó que ésta tendría verificativo *"**a partir** del 7 de junio* (sin especificar el año)*"*, lo cierto es que omitió señalar expresamente el resto de los días (fechas) que abarcaría la consulta de trato, actuación omisa que transgredió el principio de certeza jurídica, lo cual debía hacer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su parte conducente refiere:

> ***Artículo 52.-****…*
> *…*
> ***El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar**, **días** y **horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información**. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*

Sin que represente obstáculo la determinación anterior, que al formular sus alegatos el Ente Obligado haya referido que el ahora recurrente se presentó a realizar la consulta de la información que puso a su disposición en las instalaciones de su Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social, afirmando que el plazo que se fijó para dicha diligencia fue del **siete al catorce de junio**, al respecto se debe decir que contrario a lo señalado por el Ente recurrido y de la lectura a la respuesta impugnada, sólo se desprende que la referida consulta tendría verificativo *"**a partir** del 7 de junio"*, sin especificar la fecha de conclusión de dicha diligencia, tal y como se advierte a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
En atención a la información ostenta del Director Ejecutivo de Salud y Bienestar Social y al volumen de la misma, se pone a consulta directa del usuario:

Área: Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social
Ubicada en la calle de Londres 107 9ª piso Col Juárez (Zona Rosa) ***a partir del día 7 de junio*** *en un horario de 13:00 a 15:00 Dirigiéndose con el Lic. Mario García Rubio (Art 13 LTAIPDF)CONSULTA DE CARPETAS*
…" (sic)

En mérito de lo anterior, resulta razonable que a través del agravio identificado con el inciso **A)**, el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no proporcionó la información en la modalidad requerida *(medio electrónico)*, instruyéndolo a consultar dicha información en su Unidad Administrativa, lo que a su apreciación resulta ser un horario limitado (de las trece a las quince horas).

Derivado de las irregularidades antes indicadas, resulta innegable que el Ente Obligado no garantizó a cabalidad el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, ya que sólo se limitó a poner a su disposición la información requerida a través de consulta directa, señalando una fecha, horario, área y ubicación específicos, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad, lo que resulta suficiente para modificar la respuesta impugnada.

Ahora bien, visto el contenido del informe de ley (fojas veintitrés y veinticuatro del expediente), del que se puede advertir que la razón de la consulta directa de la información de interés del particular es porque la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal **no la posee digitalizada**, es de señalar que de la revisión a la liga electrónica señalada por el recurrente en el apartado *"Datos para facilitar su localización"*[1] de su solicitud de información, este Instituto pudo constatar que la

[1] http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/_layouts/xlviewer.aspx?id=/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art_13/13archivo.xlsx&Source=http://sspdflivmsp03.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/F

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información de la que se requirió el acceso sólo la posee en **medio impreso**, tal y como se observa a continuación:

166									
167	Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social								
168	Fondo documental	Sección	Subsección	Serie (Rubro general)	Ejercicio al que	Medio de Difusión	Lugar de consulta	Tipo de información	
169								Histórica	Con caducidad / Vigencia
170	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Dirección de Promoción Cultural, Social y Deportiva	N/A	Documentación e información envia por O.I. P. A la DESYBS (INFODF)	2009-2013	Documental Impreso	Londres 107 piso 9, Col. Juárez Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600	NO	4 años
171	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal	Dirección de Servicios Medicos	N/A	Documentación e información envia la O.I. P. A la DESYBS (INFODF)	2009-2013	Documental Impreso	Londres 107 piso 9, Col. Juárez Del. Cuauhtémoc, C.P. 06601	NO	4 años
172									
173	Fecha de actualización: 30 de Junio de 2013								
174	Fecha de validación: 30 de Junio de 2013								
175	Área o unidad administrativa responsable de la información: Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social								

En ese sentido, si bien de conformidad con lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado publicó en su portal de Internet entre otra información que posee por rubros generales, se encuentra aquella relacionada con la *Documentación e información que envía la OIP a la DESYBS por parte de la Dirección de Servicios Médicos*, misma que detenta su Dirección Ejecutiva de Servicios Médicos (adscrita a la Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social) y el cual es de interés del particular como lo refirió en su solicitud de información; de acuerdo con la impresión de la pantalla anterior, resulta evidente que dicha información la posee en **medio impreso** y no así en medio electrónico como lo requiere el ahora recurrente y que procesarla dificultaría el funcionamiento de la Unidad Administrativa que la detenta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la

orms/AllItems.aspx?RootFolder%3D%252FTransparenciaSSP%252FDocuments%252F2013%252FArt%255F13%26InitialTabId%3DRibbon%252EDocument%26VisibilityContext%3DWSSTabPersistence&DefaultItemOpen=1

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas; sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este último la modalidad requerida por el ahora recurrente.

Por otra parte, es necesario señalar que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que los solicitantes de información, tienen derecho a elegir la modalidad en la cual quieren que les sea entregada la información que solicitan, sea verbal, por escrito o en medio electrónico, siempre y cuando proporcionarla no implique procesamiento de información. En caso de que la misma no se encuentre disponible en el medio solicitado, deberá proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Tomando en cuenta los artículos citados y del estudio realizado por este Instituto, se concluye que el Ente Obligado no cuenta con la información solicitada en la modalidad requerida, sin embargo, a fin de garantizar el acceso a dicha información, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal puso a disposición del particular en el estado en que se encontraba en sus archivos (consulta directa) indicándole la fecha y el horario en los cuales podía realizar la referida consulta; no obstante, como se ha analizado en párrafos anteriores, no fundamentó ni motivó el cambio de modalidad, situación que impidió al ahora recurrente conocer por qué no le fue proporcionada la información en la modalidad elegida.

En ese sentido, se puede concluir que el garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, no implica necesariamente que esta sea entregada tal y como fue solicitada, ya que en el presente caso, no se puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligar a los entes a que procesen información a fin de entregarla en la modalidad de interés de los particulares, por lo que al manifestar la imposibilidad de proporcionar la información en medio electrónico por el volumen con la que cuente la información y conceder su consulta en el estado en que se encuentra en sus archivos, éste garantizó de manera parcial el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por ese motivo, y considerando que el Ente Obligado sólo posee la información solicitada de manera impresa, no estaría en posibilidad de conceder su acceso a través de medio electrónico gratuito, por lo que resulta procedente a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente que emita una nueva respuesta en la que funde y motive el cambio de modalidad, para lo cual deberá permitir el acceso a la información observando lo siguiente:

1. Deberá precisar con exactitud a cuantas fojas asciende la información requerida, ello considerando que si bien en términos de lo expuesto en su informe de ley, refirió que ésta *"… se concentra en **40 carpetas, mismas que suman un total de 6,000 fojas**…"*, en la segunda respuesta estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución también afirmó inconsistentemente que dicha información *"… se concentran en **10 carpetas, con 100 fojas cada una, mismas que suman un total de 1,000 fojas**…"*.

a) Deberá ofrecer el acceso a la información en consulta directa y en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, estableciendo el lugar, los días y los horarios suficientes para su ejecución.

b) En términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá indicar al recurrente el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

Lo anterior, con la pertinente aclaración que de la revisión al oficio DSyBS/SPCyPD/SSP/778/2013 y anexos, así como a la documental con el encabezado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"Folio 0109000200713-001" y su anexo, mismas que fueron remitidas como diligencia para mejor proveer por el Ente Obligado, sobre el tipo de información que se incorpora en los informe de interés del recurrente, este Instituto no advirtió información de acceso restringido en alguna de sus modalidades y que fuera susceptible de ser salvaguardada.

No es impedimento lo anterior, para precisar al Ente Obligado que de acuerdo al artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal proporcione copias simples al particular, previo pago de derechos, de aquélla información que seleccione el particular en la consulta directa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que en atención a la solicitud de información con folio 0109000101013 emita una nueva respuesta en la que funde y motive el cambio de modalidad de la información solicitada, y permita el acceso a ésta observando lo siguiente:

1. Deberá precisar con exactitud a cuantas fojas asciende la información requerida.
2. Deberá ofrecer el acceso a la información en consulta directa y en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, estableciendo el lugar, los días y los horarios suficientes para su ejecución
3. En términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá indicar al recurrente el nombre del servidor público que lo atenderá y asesorará al momento de que realice la consulta directa de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

4. De acuerdo al artículo 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal proporcione copias simples al particular, previo pago de derechos, de aquélla información que seleccione el particular en la consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución y en su caso los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20